

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00130. Acción: TUTELA -PRIMERA  
Actor: FELIPE ARIZA RODRIGUEZ  
Demandado: ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Puebloviejo, Magdalena, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

**Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00130-00**  
**Actor: FELIPE ARIZA JIMENEZ**  
**Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL-PUEBLOVIEJO**  
**Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.**

**SENTENCIA-2020**

**I.- OBJETO A DECIDIR.**

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor FELIPE ARIZA JIMENEZ con cc.1.750.325, en contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto no se le ha dado respuesta a su petición presentada el 07 de septiembre del 2020 y reiterada el 28 de septiembre de 2020.

**II.- ANTECEDENTES.**

**2.1.- La demanda.**

El actor manifestó que el día 07 de septiembre de 2020, presentó escrito solicitando información ante la Alcaldía Municipal de Puebloviejo Magdalena relacionada en 16 puntos, entre ellos se encuentra:

1. Se expida copias de los informes presentados ante las diferentes entidades referentes al manejo de pandemia denominado COVID 19.
2. Se expida relación de contratos de prestación de servicios del año 2020 con corte 31 de agosto de 2020, indicando nombre del contratista, objeto del contrato, valor, tiempo y número total de contratista de la vigencia 2020, de igual forma relacione número total de empleados de nómina, indicando además cargos, valor del sueldo, naturaleza y situación del cargo (en carrera administrativa, en provisionalidad, libre nombramiento y remoción).
3. Se expida certificación del valor total del presupuesto de la vigencia fiscal 2020, además relacione la distribución del mismo para la misma vigencia, indique en términos de porcentaje la ejecución de cada uno de los rubros asignados.
4. Se expida certificación de a (sic) corte 31 de agosto de los movimientos presupuestales, como también las ejecuciones presupuestales con el mismo corte, incluyendo traslado, adiciones y recortes al presupuesto.
5. Se expida certificación de las cuentas por pagar y las cuentas por cobrar en forma detallada indicando nombres, valores y plazos de la actual vigencia a corte

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00130. Acción: TUTELA -PRIMERA  
Actor: FELIPE ARIZA RODRIGUEZ  
Demandado: ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

31 de agosto de 2020.

6. (...), 7 (...), 8 (...), 9(...), 10(...), 11(...), 12(...), 13(...), 14(...), 15(...).

16. Informe de aprobación del PISCC plan integral de seguridad y convivencia ciudadana de la actual vigencia. De ser negativa explique las razones por la que no se ha implementado.

Al no obtener respuesta, el 28 de septiembre de 2020 insiste en su petición y como respuesta se le da que debe consignar la suma de 53.200 en la cuenta del Banco Bogotá No.220338248. Habiendo consignado lo señalado el 8 de octubre de 2020 le reporta el valor de la consignación, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta.

En la presente acción se pretende que se le **tutele el derecho de petición, al trabajo y a la seguridad social**, respecto de la petición del 12 de agosto del 2020.

## **2.2.- ACTUACIONES PROCESALES**

La tutela se recibió el 19 de octubre de 2020 en nuestro correo [jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en esa fecha se admitió y se notificó a las partes en los siguientes correo : [juridica@puebloviejo-magdalena.gov.co](mailto:juridica@puebloviejo-magdalena.gov.co), [fabianalcaldepv@gmail.com](mailto:fabianalcaldepv@gmail.com), y [arizaf359@gmail.com](mailto:arizaf359@gmail.com).

En el término de traslado la parte accionada guardo silencio.

## **III- CONSIDERACIONES.**

### **3.1.- La competencia.**

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

*“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...).*

### **3.2.- Problema Jurídico.**

El juzgado definirá si ¿La Alcaldía Municipal de Puebloviejo Magdalena, *ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder la petición del 07 de septiembre de 2020, anexa a la acción de tutela?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) el silencio del accionado.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00130. Acción: TUTELA -PRIMERA  
Actor: FELIPE ARIZA RODRIGUEZ  
Demandado: ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

## **(I). Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.**

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00130. Acción: TUTELA -PRIMERA  
Actor: FELIPE ARIZA RODRIGUEZ  
Demandado: ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

## (II) EL SILENCIO DEL ACCIONADO.

Nos dice el artículo 20 del decreto 2591 de 1991: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Si el accionado guarda silencio en el término otorgado, el juez tiene la facultad de presumir cierto los hechos y resolver el asunto si fuera el caso.

## **IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Dentro del expediente se concluye que el diecinueve (19) de octubre de 2020, se admitió la tutela y se notificó, sin tener respuesta alguna, la parte accionada guardó silencio, no rindió el informe solicitado, lo que nos permite inicialmente presumir cierto los hechos y resolver de plano el litigio, presunción que nos lleva a analizar las pruebas aportadas.

Con la tutela se aportó recibido del 07 de septiembre de 2020 en el que se registra que el señor FELIPE ARIZA RODRIGUEZ con CC. 1.750.325, presentó petición ante la Alcaldía Municipal de Puebloviejo Magdalena, y al no recibir respuesta volvió a insistir el 28 de septiembre de la presente anualidad, a lo que el 29 de septiembre le exigieron que debía consignar el valor de \$53.200,00 para acceder a los documentos solicitados, este valor fue pagado el 08 de octubre de 2020 y aporta copia del valor consignado, no obstante, hasta la fecha no ha recibido respuesta, como tampoco copia de los documentos pagados.

En vista que el Alcalde Municipal de Puebloviejo Magdalena, se le notificó el auto admisorio el 19 de octubre de 2020 a los correo [fabianalcaldepv@gmail.com](mailto:fabianalcaldepv@gmail.com) y [juridica@puebloviejo-magdalena.gov.co](mailto:juridica@puebloviejo-magdalena.gov.co), y no rindió el informe solicitado con respecto a esta acción de tutela y los motivos que le impidieron dar respuesta a la petición, este despacho tiene por cierto los hechos y protegerá el derecho alegado por acreditarse él recibido de la petición y la consignación del valor de 53.200, 00 para tener acceso a los documentos.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es positiva, se protegerá el derecho de petición a obtener información y tener acceso a los documentos que no tengan reserva tal como se solicita en la petición del 07 de septiembre de 2020, que no obtuvo respuesta.

Se previene al Alcalde para que no vuelva a incurrir en la acción u omisión de no responder las peticiones, a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE:**

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00130. Acción: TUTELA -PRIMERA  
Actor: FELIPE ARIZA RODRIGUEZ  
Demandado: ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

**PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor FELIPE ARIZA RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía con C.C. 1.750.325 y en contra del Alcalde Municipal de Puebloviejo Magdalena, representado por el señor FABIAN OBISPO BORJA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena al Alcalde señor FABIAN OBISPO BORJA, representante legal del municipio de Puebloviejo Magdalena, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo ha hecho de respuesta de fondo a la petición del 07 de septiembre de 2020, y entregue los documentos que no tengan reserva al accionante.

**TERCERO:** Se le advierte al Alcalde para que sea diligente en las respuestas oportuna a las peticiones, a fin de no volver a incurrir en la conducta de acción u omisión en la vulneración de los derechos fundamentales.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
JUEZ